

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 16/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00077-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PETRONA SANJUR DE PINO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Ejecutivo	15/02/2023	Auto de Tramite	DISPONE remitir el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada. . Do...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2017-00081-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	15/02/2023	Auto Interlocutorio	auto aclara inconsistencia frente a una citación de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 4:57PM...	 

3	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00196-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Conciliación Aprobada	APRUEBA el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en desarrollo de la...	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00356-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROQUELINA PEREZ Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	15/02/2023	Auto de Tramite	DISPONE remitir el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada . Docu...	 
5	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00379-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VICTOR MANUEL PARDO ROMERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	15/02/2023	Auto de Tramite	DISPONE remitir el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 122 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada . Do...	 

6	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00210-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Modifica la sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 4:57PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00008-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA JOSE -NUÑEZ PADILLA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL IDREEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 4:57PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00203-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 

9	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00206-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00207-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NURYS BAENA MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 
11	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00208-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN - WALTER JANICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 

12	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00209-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEYLA LLANOS ORELLANOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00210-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PABLA MOZO PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00211-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 

15	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00408-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	COLPENSIONES	MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto ordena emplazamiento	del señor MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO, identificado con C.C. No. 12.543.542 . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 4:57PM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00444-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMIRO ANTONIO SANCHEZ DUARTE	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Conciliación	15/02/2023	Auto Concede Impugnación	. Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 
17	<a href="#">20001-33-33-008-2023-00032-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	15/02/2023	Auto de Tramite	Requiere a la parte demandada y oficia. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO fecha firma:Feb 15 2023 11:33AM...	 

18	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00473-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto de Tramite	DISPONE remitir el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada. . Do...	 
----	---	-------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---	------------	--------------------	---	---



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO .  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00473-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo "21Memorial" del expediente electrónico), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (archivo "22TrasladoLiquidacionCredito20221028" del expediente electrónico), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12<sup>1</sup> de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada<sup>2</sup>; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente. Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 16 de febrero de 2022 (archivo "10AutolibraMandPago20220216" del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago; el auto de fecha 15 de junio de 2022 (archivo "19AutoSeguirAdelanteEjecución20220615" del expediente electrónico), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 (fls. 1-21 del archivo "12TomoApelación" del expediente electrónico) proferida por este Despacho, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2020 (fls. 109-137 del archivo "12TomoApelación" del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160047300SeguidoOrdinario/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3mevJz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160047300SeguidoOrdinario/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3mevJz)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>2</sup> Archivo "21Memorial" del expediente electrónico.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", MÉDICOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA: DRA. OLENA MINDIOLA Y DR. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA)..  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2017-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial de fecha 09 de febrero de 2023<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., haciendo las siguientes claridades:

- i) Reconoce este operador judicial, que por un error involuntario del empleado que se encarga de tramitar todo lo relacionado con las audiencias del Despacho, no se envió de manera oportuna el enlace que posibilitaría la conexión del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, a la continuación de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 08 de febrero de 2022<sup>2</sup>, pues dicho enlace se envió solo hasta las 9:07 AM del mismo día, momento para el cual la diligencia ya había finalizado, tal como se observa:

De: Jorge Armando Mendoza Rondon <jmendozro@cendoj.ramajudicial.gov.co> en nombre de Agendamiento Lifesize 26 <agendamientof26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 9:07 a. m.

Para: [adavilag@davilabermudezabogados.com](mailto:adavilag@davilabermudezabogados.com); [mbalvarino@hotmail.com](mailto:mbalvarino@hotmail.com); [chacinabogados.com](mailto:chacinabogados.com); [mbalvarino@hotmail.com](mailto:mbalvarino@hotmail.com); [chacinabogados.com](mailto:chacinabogados.com); Proc. I Judicial Administrativa 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>; Juan Pablo Cardona Acevedo <jcardonac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [gineco.carmenpadilla@gmail.com](mailto:gineco.carmenpadilla@gmail.com) <[gineco.carmenpadilla@gmail.com](mailto:gineco.carmenpadilla@gmail.com)>; [samivargas28@gmail.com](mailto:samivargas28@gmail.com) <[samivargas28@gmail.com](mailto:samivargas28@gmail.com)>; [operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com) <[operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com)>; [olfap@ompabogados.com](mailto:olfap@ompabogados.com) <[olfap@ompabogados.com](mailto:olfap@ompabogados.com)>; [notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co) <[notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co)>; [karydelao72@gmail.com](mailto:karydelao72@gmail.com) <[karydelao72@gmail.com](mailto:karydelao72@gmail.com)>; [jjaappii1@hotmail.com](mailto:jjaappii1@hotmail.com) <[jjaappii1@hotmail.com](mailto:jjaappii1@hotmail.com)>; Jorge Armando Mendoza Rondon <jmendozro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar <j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Agendamiento Lifesize 38 <agendamientof38@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Programación Audiencia Virtual-20001333300820170008100

Cuándo: miércoles, 8 de febrero de 2023 8:30 a. m.-8:35 a. m..

Nota: COLOMBIA

- ii) Por lo anterior, la inasistencia del togado a la diligencia resultó justificada, al no habersele proveído de manera oportuna el insumo necesario (link o enlace) para realizar su conexión virtual a la continuación de la audiencia de pruebas

<sup>1</sup> Archivo #121-123 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo #120 del expediente electrónico.

en mención, diligencia en la que se tenía programado evacuar una ratificación de documentos decretada a instancia suya.

- iii) Ahora bien, NO pasa desapercibido para el Despacho, que aún en el hipotético evento de haber contado en la audiencia con la presencia del apoderado de ALLIANZ, la prueba a practicar tampoco hubiera podido evacuarse en la medida que la diligencia tampoco contó con la presencia del individuo llamado a ratificarse, a saber, señor ESNEIDER NÚÑEZ OÑATE.
- iv) Luego, este Despacho se sostiene en su decisión de prescindir de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS que había sido decretada respecto de la Declaración extraprocesal rendida el día 03 de abril de 2017, por el señor ESNEIDER NÚÑEZ OÑATE ante la Notaría Única de Agustín Codazzi (Cesar) (Archivo "2017-00081. EXP TOMO I", folios 5-6 del expediente electrónico del proceso), pero por causa imputable únicamente a la parte demandante, a cargo de quien recaía el deber de hacer comparecer al Sr. Núñez, tal y como se había dispuesto expresamente en audiencia de pruebas (Archivo "087ActaAudienciaPruebas(1)20220404", folio 8 y Archivo "099ActaAudienciaPruebas(2)20220912", folio 5 del expediente electrónico del proceso), en los términos que se observan:

EL APODERADO DEMANDANTE INSISTE EN LA PRACTICA DEL TESTIMONIO y  
RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, por considerar necesaria la práctica de la prueba testimonial y ratificación documental a cargo del señor ESNEIDER NÚÑEZ OÑATE se accede a fijar nueva fecha para la práctica probatoria ordenada dentro de este proceso, advirtiéndole que la comparecencia del testigo a la continuación de la presente audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se disponga más adelante, queda a cargo del apoderado de la parte demandante

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
Sin recursos.

- v) Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de ALLIANZ en su correo electrónico del 09 de febrero de 2023, consistente en la adopción de "(...) medidas correctivas por Secretaría a fin de que la aseguradora llamada en garantía (...), reciba y les sean enviados oportunamente a sus correos electrónicos el link de conexión a las audiencias que se programen dentro del proceso de la referencia para garantizar su derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, Son (sic) pena de nulidad de lo actuado.", debe advertir este operador que sin perjuicio de los correctivos que se están adoptando al respecto, la situación presentada obedeció a un hecho de desatención individual, totalmente aislado y ajeno a la realidad organizacional de ésta unidad judicial.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170008100?csf=1&web=1&e=x9yUdD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170008100?csf=1&web=1&e=x9yUdD)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00196-00.

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 06 de febrero del 2023<sup>1</sup> dentro del presente asunto.

### II. ANTECEDENTES. -

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SSPD – 20178000163715 del 21 de septiembre de 2017 “*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*”, expedida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (visible a folios 44-50 del archivo “01Expediente” del expediente electrónico); y No. SSPD – 20178000218005 del 07 de noviembre de 2017 “*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*”, expedida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (ver folios 74-77 del archivo “01Expediente” del expediente electrónico), aduciendo una falta de congruencia entre la resolución confirmatoria de la sanción, puesto que se sancionó por el supuesto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y en la resolución confirmatoria se terminó sancionando por el incumplimiento de los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO. -

en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 06 de febrero del 2023<sup>2</sup> dentro del presente proceso, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, propuso fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa de la SSPD en Sesión No. 1 del 20 de enero de 2023, anexando el Acta correspondiente que contiene los parámetros conciliatorios propuestos por la Entidad demandada (Archivo “17Certificacion” del expediente electrónico), en la cual se consignó lo siguiente:

#### “PROPUESTA CONCILIATORIA

*Atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, recomiendo CONCILIAR el asunto de la referencia, en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Ver archivo “19AudienciaInicial20230206” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo “19AudienciaInicial20230206” del expediente electrónico.

*PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD Resolución SSPD-20178000163715 del 2017-09-21 y SSPD-20178000218005 del 2017-11-07.*

*1.- Abstenerse de realizar el cobro de la multa a la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., equivalente a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.799.080), ordenada a título de sanción, establecida en el artículo PRIMERO de la resolución SSPD-20178000163715 del 2017-09-21 y SSPD 20178000218005 del 2017-11-07.*

*SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 "REVOCATORIA DIRECTA" del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el acta de conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se procede con la revocación de la Resolución SSPD20178000163715 del 2017-09-21 y SSPD 20178000218005 del 2017-11-07, únicamente en cuanto confirman la sanción."*

A su turno, el apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) manifestó que aceptaba de manera íntegra la propuesta conciliatoria (archivo "19AudienciaInicial20230206", del expediente electrónico).

#### IV. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

#### 4.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) a través de su apoderado general

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

para asuntos judiciales y administrativos, otorgó poder especial al doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, facultándolo para conciliar (ver folio 14 del archivo "01Expediente"), quien sustituyó el poder con todas sus facultades al doctor ÁLVARO LUIS RODRÍGUEZ VERA (ver archivos "14CorreoDtePoder20230206" y "15Poder" del expediente electrónico; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial al doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder aportado al expediente electrónico (archivo "07Poder"). De esta manera, se cumple con el primer requisito.

#### 4.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

#### 4.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. SSPD – 20178000218005 del 07 de noviembre de 2017 "*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*", expedida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue notificada mediante aviso el día 29 de noviembre de 2017 (fls. 79-81 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico), entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA-, es decir, el día 30 de noviembre de 2017, comenzando el computo de la caducidad a partir del día 01 de diciembre de 2017, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el domingo 01 de abril de 2018, que por ser día NO hábil el término se extiende hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el día lunes 02 de abril de 2018.

Así mismo, tenemos que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, el día 02 de abril de 2018 (fls. 79-81 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico), es decir, el mismo día en que fenecía el plazo para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial I para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el termino de caducidad del medio de control.

El día 22 de mayo de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 76 Judicial (fl. 81 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del termino de caducidad por el día que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaba para su vencimiento, por lo el plazo para, demandar se extendió hasta el 23 de mayo de 2018, y al expediente fue arribada el acta de reparto de fecha 22 de mayo de 2018 (fl. 8 del archivo "02TomoApelaAuto" del expediente electrónico), y copia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con sello de recibido de la misma

fecha (fls. 9-25 del archivo "02TomoApelaAuto" del expediente electrónico), siendo posteriormente repartida a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 25 de mayo de 2018 (folio 87 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico), por lo que se concluye que la demanda fue presentada cuando todavía no había operado la caducidad.

#### 4.4. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN. -

En el plenario se tiene acreditado que la DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, previo trámite del proceso sancionatorio, mediante Resolución No. SSPD – 20178000163715 del 21 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en cuantía de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.799.080), y ordenó el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por la señora OFELIA ROVIRA DE CAMARGO, debido a que la empresa no probó el envío de la citación a la usuaria dentro de los cinco (5) días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA. No obstante, en la Resolución No. SSPD – 20178000218005 del 07 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., arguyó que la empresa notificó por aviso el 24 de agosto de 2016, pero la prueba de entrega que no cumplía con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre e identificación de la misma.

Así las cosas, es clara la falta de congruencia entre el pliego de cargos y el motivo por el cual fue finalmente sancionada la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., toda vez que primero se advirtió una vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo por falta de envío de la citación, y posteriormente, al resolverse el recurso de reposición, se advirtió que sí estaba probado el envío de la citación y el aviso, pero se añadió un nuevo cargo consistente en que el aviso no cumplía con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, causándosele un agravio injustificado a la entidad demandante.

#### 4.5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. -

En este punto, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que se trata de la abstención en el cobro de una multa impuesta de manera indebida a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sin que la entidad demandada se esté obligando al pago de ninguna suma y/o perjuicio adicional.

Así las cosas, considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad demandada en conciliar el cobro de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte demandante en la audiencia inicial realizada el día 06 de febrero del 2023 dentro del *sub examine*.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

<sup>4</sup> Visible a folios 44-50 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Visible a folios 74-77 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 06 de febrero del 2023 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMA1» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOK/20001333300820180019600?csf=1&web=1&e=1NWBHJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOK/20001333300820180019600?csf=1&web=1&e=1NWBHJ)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo "27Anexo" del expediente electrónico), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (archivo "30TrasladoLiquidacionCredito20220126" del expediente electrónico), siendo objetada por la entidad ejecutada (archivo "32Memorial" del expediente electrónico), este Despacho, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada y si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12<sup>1</sup> de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada<sup>2</sup>; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente. Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 (archivo "03AutoReponeLibraMandamiento20201104" del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago; el auto de fecha 23 de junio de 2021 (archivo "12AutoSeguirAdelanteEjecución20210623" del expediente electrónico), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo "17ResuelveIncidenteRegulacionIntereses20211111" del expediente electrónico), mediante el cual se resolvió un incidente de regulación de intereses; la sentencia de fecha 23 de junio de 2011<sup>3</sup> proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, modificada por la sentencia de fecha 13 de julio de 2017<sup>4</sup>, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera; y los valores consignados por la entidad ejecutada (archivo "29Petición" del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190035600?csf=1&web=1&e=3g3nMs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190035600?csf=1&web=1&e=3g3nMs)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>2</sup> Archivo "27Anexo" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver folios 2-16 del archivo "003-2008-00262- EXP. CONSEJO DE ESTADO-ARCHIVO" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver folios 128-170 del archivo "003-2008-00262- EXP. CONSEJO DE ESTADO-ARCHIVO" del expediente electrónico



Auto por medio del cual se ordena remitir al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00379-00.

RADICADO ANTERIOR: 20-001-23-15-000-1999-00675-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad ejecutada<sup>1</sup>, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12<sup>2</sup> de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (archivo “22Anexo” del expediente electrónico); requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Para lo anterior, la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 96-98 del archivo “03AnexoCuaderno2Oralidad” del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago; la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó que los intereses moratorios sobre las sumas de dinero ordenadas en el auto de fecha 14 de julio de 2016, se paguen de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-. De igual forma, deberá tener en cuenta la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011<sup>4</sup> proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 30 de abril de 2001 por la Sala de Descongestión de los Tribunales de Santander, Norte de Santander y Cesar; el auto de fecha 14 de julio de 2016<sup>5</sup> proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se resolvió un incidente de regulación de perjuicios; y finalmente, el pago efectuado en virtud de la Resolución No. 1960 del 21 de abril de 2022, con su correspondiente comprobante de pago (archivo “22Anexo” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190037900?csf=1&web=1&e=QbBqcc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190037900?csf=1&web=1&e=QbBqcc)

<sup>1</sup> Archivo “21Solicitud” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>3</sup> Ver archivo “12Sentencia20210312” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver folios 84-106 del archivo “07AnexoCuaderno6TribunalAdmtvoCesar” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Ver folios 43-56 del archivo “03AnexoCuaderno2Oralidad” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PETRONA SANJUR DE PINO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad ejecutada<sup>1</sup>, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12<sup>2</sup> de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que verifique la liquidación del crédito presentada (fl. 2 del archivo “25Respuesta” del expediente electrónico); requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Para lo anterior, la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo “07AutolibraMandamientoPago20210519” del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago; el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 (archivo “13AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210909” del expediente electrónico), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la sentencia de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 140-145 del archivo “06Expediente201600553” del expediente electrónico) proferida por este Despacho, y los valores pagados por la entidad ejecutada (archivo “26Anexo” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300720200007700?csf=1&web=1&e=JI2A8W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300720200007700?csf=1&web=1&e=JI2A8W)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

<sup>1</sup> Archivo “15Memorial” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELCIE ELMIRA SUÁREZ RUEDA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió MODIFICAR los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por este juzgado y CONFIRMAR en los demás aspectos la referida sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820200021000](https://20001333300820200021000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA JOSE NUÑEZ PADILLA.  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00008-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día veintiséis (26) de abril de 2023 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC, de conformidad con la el poder obrante en el archivo #14-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220000800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Nkt6J3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220000800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Nkt6J3)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEYVA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00203-00.  
I. ASUNTO-.

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora NERYS LEONOR MEDINA LEYVA, identificada con C.C. No. 36.590.717 b) Certificados salariales y prestacionales de la NERYS LEONOR MEDINA

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (7).pdf” del expediente electrónico.

LEYVA, identificada con C.C. No. 36.590.717, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1128 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0078 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha la autoridad requerida, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

Respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar<sup>5</sup>, El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1128 del 24 de agosto de 2022 y GJ0078 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "32OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "25MemorialOnlinePoderApoderadoAlcaldia.pdf" del expediente electrónico.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020300/20001333300820220020300/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=2q9VvU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020300/20001333300820220020300/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=2q9VvU)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00206-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN, identificada con C.C. No. 37.313.566. b) Certificados salariales y prestacionales la señora BLANCA ESTHER BENAVIDES SANJUAN, identificada con C.C. No. 37.313.566, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1129 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0079 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha la autoridad requerida, no ha dado respuesta.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1129 del 24 de agosto de 2022 y GJ0079 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi)

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorio20220719 (8).pdf" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (2).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 22OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf.pdf" del expediente electrónico.

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020600/01Principal?csf=1&web=1&e=62A9Go](https://www.cjec.gov.co/consultas/cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020600/01Principal?csf=1&web=1&e=62A9Go)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NURYS BAENA MORALES.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00207-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora NURYS BAENA MORALES, identificada con C.C. No.

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (9).pdf” del expediente electrónico.

33.212.921.b) Certificados salariales y prestacionales de la señora NURYS BAENA MORALES, identificada con C.C. No. 33.212.921, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1130 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0080 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha la autoridad territorial requerida no ha dado respuesta.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al poder presentado por el Municipio de Valledupar <sup>5</sup>, El despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1130 del 24 de agosto de 2022 y GJ0080 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (3).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "29OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "23MemorialOnlinePoder.pdf" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020700/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=FKP0zh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020700/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=FKP0zh)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARMEN ELOISA WALKER JANICA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00208-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora CARMEN ELOISA WALKER JANICA, identificada con C.C. No. 42.494.395. b) Certificados salariales y prestacionales de la señora CARMEN ELOISA WALKER JANICA, identificada con C.C. No. 42.494.395, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1131 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0083 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el servidor público requerido no ha dado respuesta.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al memorial presentado por el Municipio de Valledupar<sup>5</sup> adjuntando poder y sus anexos, por estar conferido conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, el Despacho reconocerá personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENAREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder aportado visibles en el archivo (*#24poder.pdf del expediente electrónico.*)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1131 del 24 de agosto de 2022 y GJ0083 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorio20220719 (10).pdf" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (4).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "30OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "23CorreoApdoMunicipioPoder20221102 (2).pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENAREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Md0YtC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Md0YtC)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NEYLA LLANOS ORELLANO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00209-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, identificada con C.C. No.

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (11).pdf” del expediente electrónico.

49.762.042. b) Certificados salariales y prestacionales la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, identificada con C.C. No. 49.762.042, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1132 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0086 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el funcionario en cuestión no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1132 del 24 de agosto de 2022 y GJ0086 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=9Hz5q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=9Hz5q)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (5).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "29OficioReiteracionRequerimiento20230127 (3).pdf" del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: PABLA MOZO PARRA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00210-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora PABLA MOZO PARRA, identificada con C.C. No. 22.633.292.

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (12).pdf” del expediente electrónico.

b) Certificados salariales y prestacionales de la señora PABLA MOZO PARRA, identificada con C.C. No. 22.633.292, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1133 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0087 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el funcionario en cuestión no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

Respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar<sup>5</sup>, El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1133 del 24 de agosto de 2022 y GJ0087 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (6).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "23OficioReiteracionRequerimiento20230127 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "17MemorialOnlineMunicipioPoder (2).pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220021000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=z4opdE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220021000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=z4opdE)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00211-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios del señor RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA, identificado con C.C.

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (13).pdf” del expediente electrónico.

No. 7.928.970. b) Certificados salariales y prestacionales del señor RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA, identificado con C.C. No. 7.928.970, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1134 del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup> y GJ0088 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el funcionario en cuestión no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

Respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar<sup>5</sup>, El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1134 del 24 de agosto de 2022 y GJ0088 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

<sup>3</sup> Archivo "08OficioRequerimiento20220824 (7) pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "31OficioReiteracionRequerimiento20230127 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "25MemorialOnlineMunicipioPoder.pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMA».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220021100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Wpye3e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220021100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Wpye3e)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD.  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
DEMANDADO: MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00408-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### I. ANTECEDENTES

La demanda se admitió a través del auto de fecha 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, en el que se ordenó notificar personalmente al señor MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO.

El 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó “*el emplazamiento de la demandada, habida cuenta de que revisado en la base de datos y los distintos aplicativos de la entidad Colpensiones se desconoce una dirección mediante la cual se pueda notificar el demandado tanto física como un correo electrónico.*”.

Además, obra en el plenario una copia del reporte de envío de la Empresa Inter Rapidísimo de fecha 11 de octubre de 2022, en la que consta la devolución de la documentación enviada por la parte demandante a la dirección Calle 13 B No. 14-76<sup>3</sup> (dirección indicada en la demanda como lugar de residencia del señor Martin Esteban Gutiérrez Orozco<sup>4</sup>), dado que no se respondieron a los llamados – dirección errada.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Despacho constata las siguientes circunstancias. Primero, la apoderada de la entidad demandante indicó que desconoce una dirección tanto física como electrónica, mediante la cual se pueda notificar al señor Martin Esteban Gutiérrez Orozco. Segundo, se intentó realizar una notificación a la dirección física del demandado (precisada en la demanda), en la cual, la Empresa Inter Rapidísimo manifestó que el señor Martin Esteban Gutiérrez Orozco no respondió a los llamados - dirección errada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al señor Martin Esteban Gutiérrez Orozco, y ante la necesidad de hacerlo, para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho procede a ordenar su emplazamiento conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

<sup>1</sup> Archivo “#08” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos “#14-15” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “#15” folio 02 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folio 02 del archivo “#02” del expediente digital.

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.  
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

En este orden de ideas, se dispone que, por Secretaría, se realice el emplazamiento del señor MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### III. RESUELVE

Primero: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor MARTIN ESTEBAN GUTIERREZ OROZCO, identificado con C.C. No. 12.543.542<sup>5</sup>, a este proceso judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que la requiere.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica el artículo 108 del CGP.

Cuarto: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva a la Doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en los archivos #09-11 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220040800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=BpSmKo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220040800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=BpSmKo)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>5</sup> El número de identificación es extraído del folio 01 del archivo “#04” del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 16 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00444-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte convocante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho (Artículos 243 núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220044400?csf=1&web=1&e=Q0GV3Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220044400?csf=1&web=1&e=Q0GV3Q)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2023-00032-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial de este proceso, el Despacho dispone,

Primero: requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte el acta de comité de conciliación en el cual la Nación - Ministerio De Educación - FOMAG tomó la posición de conciliar con el señor CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS identificado con C.C. 12.722.075 el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2207 del 04 de abril de 2019.

Segundo: Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar a fin de que remita con destino a este proceso certificación del salario devengado por el señor CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS identificado con C.C. 12.722.075 en el año 2019. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820230003200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=QOqCP8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820230003200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=QOqCP8)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 16 de febrero de 2023. Hora 08:00 A.M.

---

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria